

ORDENANZA N° 3.055

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la localización y los aspectos físico-funcionales de las Estaciones de Servicios de Vehículos Automotores que se instalen en el ejido municipal de la ciudad de La Rioja.-

ARTICULO 2º.- Entiéndese por Estación de Servicios al conjunto de instalaciones que permitan la compresión, almacenamiento y despacho de combustible líquido y/o Gas Natural Comprimido, lubricantes y la provisión de agua, aire comprimido, engrase, lavado de vehículo, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios, minimercado, bar. Pudiendo además tener locutorio, farmacia y todo otro tipo de comercio, al igual que oficinas comerciales incorporadas al mismo predio.-

ARTICULO 3º.- TEXTO DEROGADO - Establécese como Zona Autorizada para la instalación y/o radicación de Estaciones de Servicios, a la establecida en el Anexo I de la Ordenanza N° 2.225 como Zona Urbana IV, en su Punto 8.1.1. Subsistema Regional, que comprende la margen Este de Ruta Nacional N° 38, ambas márgenes de Rutas Provinciales N°5 y N° 25; margen Sur de Avenida Félix de la Colina y margen Norte de Avenida Coronel Felipe Varela (Ex-acceso Norte).-

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.088

TEXTO VIGENTE - Texto modificado por Ordenanza N° 3.855

ARTICULO 3º.- Establécese como zona autorizada para la instalación y/o radicación de Estaciones de Servicio, a la establecida en el Anexo I de la Ordenanza N° 2.225 como zona urbana IV, en su punto 8.1.1 su sistema regional, que comprende la margen Este de Ruta Nacional N° 38 ambas márgenes de Rutas Provinciales N° 5 y N° 25, margen Sur de la Avenida Félix de la Colina, margen Norte de la Avenida Coronel Felipe Varela (Ex Acceso Norte) y ambas márgenes de Avenida San Francisco.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.855

ARTICULO 3º.- Establécese como zona autorizada para la instalación y/o radicación de Estaciones de Servicio, a la establecida en el Anexo I de la Ordenanza N° 2.225 como zona urbana IV, en su punto 8.1.1 su sistema regional, que comprende la margen Este de Ruta Nacional N° 38 ambas márgenes de Rutas Provinciales N° 5 y N° 25, margen Sur de la Avenida Félix de la Colina, margen Norte de la Avenida Coronel Felipe Varela (Ex Acceso Norte) y ambas márgenes de Avenida San Francisco.-

ARTICULO 4º.- La radicación de Estaciones de Servicios deberá ajustarse a las siguientes normas :

- Decreto N° 2.407/83 – Poder Ejecutivo Nacional.
- Resoluciones Nos. 273/84, 419/93, 404/94 y 104/97 – Secretaría de Energía de la Nación.
- Ley Nacional N° 24.076/92 – Gas del Estado.

- Circular N° 26 – ENERGÍAS.
- Resolución N° 125/71 – Secretaría de Energía de la Nación.

ARTICULO 5°.- Queda prohibida la instalación de bocas de expendio de combustible líquida o Gas Natural comprimido en predios ocupados por Shopping, Hipermercados y en cualquier otro lugar donde existan en forma permanente o temporaria grandes concentraciones de personas.-

ARTICULO 6°.- Establécese como superficie mínima para la instalación y/o radicación de Estaciones de Servicio, las siguientes dimensiones y categorías:

Categoría A): Superficie mínima 1.200 (mil doscientos) metros cuadrados para las que presten servicio de expendio de combustible líquido o Gas Natural comprimido , pudiendo contar con gomería con carácter complementario y kiosco y/o bar restaurante con carácter de accesorio.

Categoría B): Superficie mínima 1.800 (mil ochocientos) metros cuadrados las que presten servicios de ambos tipos de combustibles en forma conjunta, pudiendo contar con gomería, mecánica ligera, guarda coches, lavadero y cambio de aceite, como actividad complementaria. Además de kiosco y/o bar y/o restaurante , locutorio, farmacia y otras actividades comerciales con carácter accesorio.

ARTICULO 7°.- TEXTO DEROGADO - Establécese como distancia mínima para la instalación de Estaciones de Servicio los siguientes metrajés:

- 1) No menor a los 200 (doscientos) metros de Escuelas, Hospitales , Sanatorios, Iglesias , Shopping, Centros Comerciales, Terminales de Transporte (Omnibus o trenes) , Cines , Teatros, estadios, etc., y todo otro lugar de concentración masiva de personas en forma temporaria o permanente. Para el caso de las Estaciones de Servicios que expendan combustibles líquidos.
- 2) No menor a los 300 (trescientos) metros para las que expendan Gas Natural comprimido o Duales.
- 3) No menor a los 500 (quinientos) metros de otra Estación de Servicio para las que expendan Gas Natural comprimido o Duales.
- 4) En el caso de las Estaciones de Servicios Duales , las Islas de Surtidores de G.N.C. deberán estar separadas de las Islas de Surtidores de combustible líquido por una distancia no menor a los 50 (cincuenta) metros.-

TEXTO VIGENTE - Texto modificado por Ordenanza N° 3.855

ARTICULO 7°.- Establécese como distancia mínima para la instalación de Estaciones de Servicios los siguientes metrajés :

- 1- No menor a los cincuenta (50) metros de Escuelas, Hospitales, Sanatorios, Iglesias, Shopping, centros comerciales, Terminales de Transporte (ómnibus o trenes), Cines, Teatros, Estadios, etc. y todo otro lugar de concentración masiva de personas en forma temporaria o permanente. Para el caso de las Estaciones de Servicios que expendan combustibles líquidos.-
- 2- No menos de los cincuenta (50) metros para las que expendan Gas Natural comprimido o duales.-
- 3- No menor a los cincuenta (50) metros de otra Estación de Servicio para las que expendan gas natural comprimido o duales.-

En el caso de las Estaciones de Servicio Duales, las Islas de surtidores de G.N.C. deberán estar separadas de las Islas de Surtidores de combustibles líquido por una distancia no menor a los diez (10) metros.-

ARTICULO 8°.- Las Islas de Surtidores no podrán colocarse sobre o por fuera de la línea municipal .

En las parcelas en esquinas siempre que cumplan con la superficie fijada en el Artículo 6° y cuenten con 25 (veinticinco) metros como mínimo en su frente del lado sobre el corredor municipal, entiéndase por esto a la calle de mayor jerarquía funcional.

En caso de parcelas medianeras las mismas deberán tener un ancho mínimo de frente de 50 (cincuenta) metros.

A los fines del calculo de las distancias fijadas se considera la recta entre los dos puntos correspondientes de los limites medianeros de ambos predios.

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 9°.- Dispónese que las autorizaciones y/o habilitaciones para la instalación y/o radicación de Estaciones de Servicios serán otorgadas por la Dirección de Comercio Municipal previo informe de factibilidad técnica otorgada por la Dirección de Catastro, Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Ecología y Medio Ambiente, debiendo a su vez la Dirección de Rentas Municipal fijar un canon para este tipo de habilitaciones.

Cuando se tratare de Estaciones de Servicio que incluyan dentro de su predio un minimercado, bar , kiosco y/o restaurante deberán contar para ello con la habilitación correspondiente emanada por la Dirección de Saneamiento Ambiental Municipal.

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 9°.- Las autorizaciones y/o habilitaciones para la instalación o radicación de Estaciones de Servicio, serán otorgadas por la Dirección General de Sanidad previo informe de factibilidad técnica otorgada por la Dirección General de Catastro, Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Ecología y Medio Ambiente.-

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART 1° DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 10°.- En la solicitud de autorización de localización deberán manifestarse los datos de identificación del propietario y/o razón social, ubicación catastral, demensiones de la parcela, actividades a desarrollar. Inclusión gráfica en el plano de planta de la factibilidad de maniobras y movimiento de vehículos, dimensiones, capacidad y diseño en general de los estacionamientos y playas, memoria descriptiva de las diversas operaciones de servicios, residuos generados, en sus diferentes estados de agregación.-

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 10°.- Cuando se trate de Estaciones de Servicio que incluyen dentro de sus predios minimercados, bares, kioscos y/o restaurantes, deberán contar con la correspondiente habilitación comercial, otorgada por el Departamento de Habilitaciones Comerciales, Industriales y de Servicios, quien determinara conforme a las reglamentaciones en vigencia, si cumplimentan con las condiciones y requisitos exigidos por el Decreto (H) N° 180/96. Asimismo deberá contar con la pertinente autorización de locación, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, por ante quien deberán peticionarla y cuya solicitud deberá contener : a) datos de identificación de sus titulares y/o razón social , b) ubicación catastral, dimensiones, y demás características de la parcela, c) la actividad a desarrollar, incluyendo el plano de factibilidad de maniobra y movimiento de vehículos, dimensiones, capacidad y diseño en general de los estacionamientos y playa para vehículos, memoria descriptiva de las diversas operaciones de servicio, residuos generados en sus diferentes estados de agregación. Cuando fuere aprobada la petición y acordada la autorización de localización, la Dirección de Desarrollo Urbano dará

participación a la Dirección de Obras Privadas a los efectos de contralor del cumplimiento de las exigencias del Código de Edificación vigente.-

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 11º.- Los residuos generados y barro contaminado con productos insolubles de petróleo, aceite y demás elementos de características peligrosas deberán ser extraídos para su posterior tratamiento por personas físicas o jurídicas autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 11º.- Los residuos generados por la explotación y barros contaminados con productos insolubles como petróleos, aceites y demás elementos de características peligrosas y contaminantes, que atenten contra la defensa de la ecología del medio ambiente deberán ser extraídos para su posterior tratamiento y análisis por cuenta y cargo de las empresas titulares de la explotación y controlados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente de la Comuna.-

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 12º.- Los titulares de establecimientos regulados por la presente Ordenanza que contando con Autorización de Localización aún no hayan sido construidos, deberán dar comienzo a las obras dentro de un plazo máximo de (treinta) 30 días a contar desde la entrada en vigencia de la presente. Caso contrario caducará la autorización otorgada y solo podrá ser ampliado este plazo en casos especiales, las que deberán ser certificadas fehacientemente por la autoridad de aplicación.-

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 12º.- Los titulares de establecimientos regulados por la presente Ordenanza que contando con autorización de localización aun no hayan sido construidos deberán referirse al Artículo 18º de la presente.-

ARTICULO 13º.- Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se hallaren funcionando sin la autorización correspondiente otorgada con anterioridad deberán iniciar el trámite aquí establecido dentro de un plazo mínimo de (treinta) 30 días.-

ARTICULO 14º.- Las Estaciones de Servicios que se localizaren sin obtener la previa autorización emanada de la Autoridad correspondiente serán pasibles de la sanción de clausura, la cual solo será levantada al regularizarse la situación de dicho establecimiento.-

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 15º.- Quedan exceptuadas de la presente disposición todas aquellas Estaciones de Servicios que constituyan un hecho preexistente a la promulgación de esta norma.-

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 15º.- Quedan exceptuados de la presente Disposición todas aquellas Estaciones de Servicio que constituyan un hecho preexistente a la promulgación de esta norma y que figuran como Anexo I de la presente.-

ARTICULO 16º.- Los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, empresa de transporte y en general todos aquellos entes públicos o privados que poseyeran en el interior de sus predios surtidores de combustibles para provisión de

vehículos afectado exclusivamente al desarrollo de sus actividades deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 17°.- Exclúyese de la regulación de la presente Ordenanza aquellas instalaciones destinadas al abastecimiento de aeronaves, las que se regiràn por las normas específicas de las jurisdicciones correspondientes.-

TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 18°.- Suspéndase la radicación de nuevas Estaciones de Servicios hasta la puesta en práctica del Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza, cuyo plazo no podrá exceder los (ciento ochenta) 180 días de promulgada la presente.-

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 3.088

ARTICULO 18°.- La entrada en vigencia de la presente, hará caducar todos los permisos otorgados y cuyo inicio de la obra no se ejecutó y/o no se ejecutó conforme a los requisitos exigidos por la normativa vigente. A partir de la puesta en practica del Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente, lo mismo la Secretaria de Obras Publicas de la Municipalidad determinará o no su habilitación.-

ARTICULO 19°.- Comuníquese, publíquese, insèrtese en el Registro Oficial Municipal y archìvese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los dieciséis días del mes de Marzo del año dos mil. Proyecto presentado por el Bloque del Partido Justicialista.-

g.d.

FIRMADO : Vice-Intendente Municipal Mario Alberto TORRES.-
Secretario Deliberativo – Adrian VERA.-